



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0197**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **04 ABR. 2017**

VISTO:

El Informe N° 026-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH/ST, EXP.44-2015-GRA/ST), y la Resolución N° 00371-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, eleva el Informe N° 024-2016-GRA/GR-GG-ORAJ sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al **expediente disciplinario N°44-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Dirección Regional de Asesoría



Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, por Oficio N° 1142-2015-SERVIR/GDSRH de fecha 13 de mayo del 2015, el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil deriva al Gobierno Regional de Ayacucho la Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2015-GRA/PRES sobre la negligencia del Abogado Alfredo Nieto Huamaní por no haber emitido opinión legal sobre el procedimiento interpuesto al señor Héctor Hugo Chávez Chuchón y por su inercia procesal que posibilitó opere la prescripción y sus antecedentes para que el órgano competente actúe en el marco de sus funciones.

Que, por Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 19 de enero del 2015, el Servidor público Baldomero Solís Quispe opina que debe declararse prescrita en sede administrativa la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR y recomienda derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, califique la negligencia inexcusable del Abogado Alfredo Nieto Huamaní por no haber emitido la opinión legal correspondiente y con su inercia procesal haber posibilitado opere la prescripción de la nulidad de oficio.

Que, por Oficio N° 42-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 29 de enero del 2015, el Dr. Gerardo F. Ludeña González, Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, remite a la Oficina de Recursos Humanos copia de la Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 19 de enero del 2015 y sus actuados para el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril del 2015, en su Artículo Cuarto, dispone derivar copia fedatada de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario Sancionador – SERVIR, para que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, califique la negligencia inexcusable del Abogado Alfredo Nieto Huamaní por no haber emitido la opinión legal correspondiente y con su inercia procesal haber posibilitado opere la prescripción de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR.

Que, por Resolución Directoral N° 0184-2013-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"-A-DE de fecha 15 de julio del 2013, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho (HRA), declaró FUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el servidor Héctor Hugo Chávez Chuchón contra la Resolución Directoral N° 025-2013-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"-A-DE de fecha 31 de enero del 2013, en el extremo que se le ubica al recurrente en el Nivel 2 de su línea de carrera de médico cirujano; reformándola lo ubica en el Nivel 3 de su línea de carrera de médico cirujano, siendo que el administrado disconforme con la decisión adoptada, interpone el recurso administrativo de apelación contra la mencionada resolución, por lo que



absolviendo el recurso, el Director Regional de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (DIRESA), emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, declarando FUNDADO EN PARTE el indicado recurso de apelación, interpuesto por el servidor Médico Héctor Hugo Chávez Chuchón, acumulándose un (1) año más de servicios por haber concluido satisfactoriamente el SERUM.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 09 de abril del 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho resolvió dar por iniciado el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, por haber contravenido a la Ley N° 27444; así como, se corra traslado al administrado Héctor Hugo Chávez Chuchón para que ejercite su derecho de defensa y presente sus alegaciones que viere por conveniente. Luego, el administrado Héctor Hugo Chávez Chuchón mediante Expediente N° 009400 con fecha 29 de abril del 2014 presentó su alegado, solicitando se revoque la Resolución Gerencial Regional N° 0073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, dándose por válido su acumulación de un (1) año de servicios por SERUMS entre otros. Frente a ello, el Gerente Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 549-2014-GRA/GG-GRDS con fecha 05 de junio del 2014, deriva todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y atención, y a su vez para mejor resolver mediante Oficio N° 190-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 17 de junio del 2014 solicitaron a la Directora regional de Salud de Ayacucho la remisión de los antecedentes que dio origen a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR.

Que, en el plazo oportuno, la Directora de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, mediante Oficio N° 159-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ en Expediente N° 013233 de fecha 20 de junio del 2014, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, correspondiente al servidor Héctor Hugo CHÁVEZ CHUCHÓN, en 106 folios. Una vez acumulado los antecedentes y demás actuados, por Decreto N° 2026-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 25 de junio del 2014, el Servidor público Edgard CUENCA NAVARRO, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, solicitó al Abogado ALFREDO NIETO HUAMANÍ emita opinión legal sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, teniendo en cuenta que se había dado por iniciado el trámite o procedimiento con fecha 09 de abril del 2014. En este punto, es necesario señalar el motivo de la nulidad de oficio de dicho acto resolutorio, es que el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho del Hospital Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 1602-2013-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR-MAMLL"A-DE informó sobre el error material incurrido, precisando que tras la formulación del recurso de reconsideración mediante la Resolución Directoral N° 184-2013-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de fecha 15 de julio del 2013, se adicionó un total de 4 años y 15 días de servicios, los mismos que fueron acreditados con documento probatorio por haber sido contratado por la modalidad de servicios personales que correspondían al período posterior a la culminación de su SERUM, vale decir, al período comprendido entre el 1 de mayo de 1996 y al mes de junio de 2001, acumulándose un total de 13 años, 1 mes y 4 días de servicios hasta el 19 de diciembre del 2012, incluido el año de servicios por SERUM; por lo que, se advirtió el error material en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR que ordenaba el incremento de un año más por SERUM, el mismo que ya fue contabilizado en la Resolución Directoral N° 184-2013-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"MAMLL"A-DE.



Que, el Abogado Alfredo Nieto Huamaní, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en ese entonces, prestó servicios a partir del 11 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2014, cumpliendo los servicios de: a) Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional; b) Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales; c) Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales; y d) Formulación y/o absolución de demandas (contencioso administrativo, amparo, cumplimiento en materia laboral), apelaciones, medidas cautelares entre otros escritos judiciales y organización sistemática de los mismos. En ese entender, el Abogado Alfredo Nieto Huamaní recepcionó el **OFICIO N° 159-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ** sobre expediente administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR mediante Decreto N° 2026-2014-GRA/GG-ORAJ con fecha 25 de junio del 2014 para su opinión legal. El precitado abogado, lejos de cumplir con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en cuyo texto señala expresamente que para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares se tiene siete días después de solicitado, más aun tratándose de un procedimiento administrativo de nulidad de oficio en sede administrativa, estando el imputado obligado a presentar su opinión legal hasta el 05 de julio del 2014, conforme a la norma invocada.

Que, el Abogado Alfredo Nieto Huamaní, nunca presentó la opinión legal sobre el trámite del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR que correspondía al Médico Héctor Hugo CHÁVEZ CHUCHÓN, dispuesto por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo encarpetado sin más razón que la propia negligencia inexcusable del Abogado Alfredo Nieto Huamaní hasta el 31 de diciembre del 2014, cuando hace entrega del cargo en la misma fecha. En otras palabras, nunca se pronunció menos emitió opinión legal sobre el particular, devolviéndolo tal como lo recepcionó.

Que, posteriormente, este mismo expediente administrativo es entregado al Abogado Baldomero Solís Quispe con fecha 16 de enero del 2015, quien emitió la Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-OAJ de fecha 19 de enero del 2015, señalando declarar prescrita en sede administrativa la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y recomienda derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, **califique la negligencia inexcusable del Abogado Alfredo Nieto Huamaní por no haber emitido la opinión legal correspondiente y con su inercia procesal haber posibilitado opere la prescripción de la nulidad de oficio.** En síntesis, el Abogado Alfredo Nieto Huamaní, mantuvo en su poder el expediente administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR durante seis (6) meses y seis (6) días, sin emitir opinión legal alguna, permitiendo la prescripción de dicha nulidad en sede administrativa, y deliberadamente hizo vencer el plazo dispuesto en el numeral 202.3) del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Esta negligencia inexcusable del Abogado Alfredo Nieto Huamaní impidió que la Gerencia Regional de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Ayacucho declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-



DR de fecha 04 de noviembre del 2013, por transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, por Informe de Precalificación N° 06-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.44-2015) de fecha 21 de enero del 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador contra el Servidor público Alfredo Nieto Huamaní como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta infracción ética en el ejercicio de la función pública establecida en el numeral 6) del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por transgresión a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6°, numeral 5 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, y la contravención a los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV, numerales 131.1 y 131.2 del artículo 131°, numerales 2, 5 y 7 del artículo 75° y numeral 2) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios:

- 2) **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- 3) **Eficiencia.-** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
- 4) **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública:

- 5) **Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la misma.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante **Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ** de fecha 22 de enero del 2016 se le comunicó al Servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANÍ** en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:



Se imputa al Servidor público ALFREDO NIETO HUAMANI, haber transgredido los principios éticos de probidad, eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, así como haber vulnerado su deber -responsabilidad- previstos en el numeral 5) del artículo 7° de la Ley N° 27815, toda vez que este servidor en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad y celeridad previstos en los numerales 1.1 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no cumplir con emitir y remitir dentro del plazo de siete (7) días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley N° 27444, la opinión legal dispuesta por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Decreto N° 2026-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 25 de junio de 2014, con relación a la disposición de iniciar el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 04 de noviembre del 2013, dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0073-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 09 de abril del 2014, cuya disposición ha resultado ineficaz; en razón de que el año calendario en que debió de declararse la nulidad de oficio, prescribió conforme al numeral 202.3) del artículo 202° de la Ley N° 27444 que indica que la nulidad de oficio de una resolución administrativa debe declararse dentro del año siguiente a la emisión de la resolución objeto de nulidad; habiendo vencido el plazo dentro del cual debió de declararse la nulidad de oficio en sede administrativa de la mencionada Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR emitida el 04 de noviembre del 2013. Siendo que la inacción del mencionado Abogado que no emitió la opinión legal solicitada, generó que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y por ende el Titular del Gobierno Regional de Ayacucho, emita pronunciamiento y resuelva oportunamente el procedimiento de nulidad de oficio dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 73-2014-GRA/PRES-GG-GRDS; siendo que recién con fecha 19 de enero de 2015 se emite la Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-ORAJ, suscrito por el Abogado Baldomero Solís Quispe, que recibió los antecedentes del caso el 16 de enero de 2015, por cuyo mérito se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril de 2015 que declaró el agravio a la legalidad del ordenamiento jurídico y el interés público, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR; así como declaró prescrita en sede administrativa la nulidad de oficio de la mencionada resolución, autorizando a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano de defensa judicial, demandar su nulidad en sede judicial; hechos que demuestran una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado Alfredo Nieto Huamaní, establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-SEDE CENTRAL – Cláusula Tercera, evidenciando que el citado ex servidor incurrió en presuntas infracciones éticas en el ejercicio de la función pública.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente administrativo disciplinario se han incorporado y actuado los siguientes medios probatorios:

01. Oficio N° 1142-2015-SERVIR/GDSRH de fecha 13 de mayo del 2015 en Expediente N° 011493-2015.
02. Oficio N° 0317-2015-GRA/PRES-SG de fecha 18 de mayo del 2015.
03. Resolución Gerencial Regional N° 0073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 09 de abril del 2014.
04. Expediente N° 009400 de fecha 29 de abril del 2014.
05. Oficio N° 549-2014-GRA/GG-GRDS de fecha 02 de mayo del 2014.



06. Oficio N° 190-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 17 de junio del 2014.
07. Opinión Legal N° 163-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ de fecha 04 de octubre del 2013.
08. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013.
09. Oficio N° 159-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ de fecha 20 de junio del 2014.
10. Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-ORAJ de fecha 19 de enero del 2015.
11. Oficio N° 42-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 29 de enero del 2015.
12. Resolución Directoral N° 0865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre del 2015.
13. Oficio N° 018-2016-GRA/ORADM-ORH/ST de fecha 20 de enero del 2016.
14. Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-GRA-SEDE SENTRAL y tres adendas.
15. Informe de Precalificación N° 06-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.44-2015-GRA/ST) de fecha 21 de enero del 2016.
16. Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de enero del 2016.
17. Expediente N° 003236 de fecha 10 de febrero del 2016.
18. Oficio N° 532-2016-GRA/GG-ORAJ de fecha 14 de diciembre del 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 22 de enero del 2016 se emitió la **Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ** y se comunicó al involucrado Servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de infracciones éticas en el ejercicio de la función pública, notificándose personalmente con fecha 26 de enero del 2016 según Carta N° 04-2016-GRA-GG-ORAJ.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 01-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, siendo notificada personalmente el **26 de enero del 2016**, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el Servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 48, recepcionado el 11 de febrero del 2016 en Expediente N° 77 ante Asesoría Jurídica, presenta su descargo ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC



y manifiesta literalmente lo siguiente(sic):

PRIMERO.- "Señor Instructor, primigeniamente se inicia toda esta persecución, por así decirlo, con la Opinión Legal N° 25-2015-GRA-GG-ORAJ, de fecha 19 de enero del 2015, donde refiere taxativamente que mediante Decreto de fecha 25 de junio del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica, dispuso que mi persona, en mi calidad de Abogado emita la Opinión Legal sobre la procedencia de la nulidad administrativa de la Resolución Directoral Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR. Al respecto, debo de aclarar y poner en conocimiento de su persona, el caos y desorden administrativo de la realidad del Gobierno Regional de Ayacucho; y es que los trámites de cualquier documento, desde la practicante, pasando por las secretarías, hasta los funcionarios públicos, se han desarrollado lastimosamente en una situación de pandemónium total, y que aunado a la corrupción imperante hacen que este tipo de denuncias existan.

Señor Director, desconozco categóricamente de que se me haya entregado el expediente al cual me hacen referencia, y si mi nombre ha aparecido en algún registro, esto no hace más que confirmar, las argucias y tinterilladas en el registro del cual es responsable la parte administrativa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y esto, no es más que un aprovechamiento que dio lugar cuando mi persona dejó de pertenecer a la Oficina de Asesoría Jurídica. En síntesis, toda esta molestia no es más que la búsqueda de un chivo expiatorio, que nace en el momento que mi persona dejó de laborar en el Gobierno Regional de Ayacucho".

Evaluación del descargo:

Antes de evaluar el descargo del Servidor público Alfredo Nieto Huamaní en esta primera parte, es necesario recordar que el precitado profesional laboró en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho a partir del 11 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2014 en atención del Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2014-GRA-SEDE CENTRAL y sus tres (3) Adendas, estando obligado a cumplir las obligaciones a su cargo derivadas de su contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral y cumplimiento los servicios de: a) Emisión de opiniones legales sobre recursos de reconsideración interpuestos contra actos administrativos generados en la sede regional; b) Emisión de opiniones legales sobre recursos de apelación y revisión interpuestos contra actos administrativos emitidos por las diversas Direcciones Regionales Sectoriales; c) Emisión de opiniones, informes y notas legales sobre peticiones diversas generadas en la sede regional, unidades ejecutoras, proyectos especiales, entre otros personas jurídicas sean estas públicas y privadas, así como los invocados por personas naturales; d) Formulación y/o absolución de demandas (contencioso administrativo, amparo, cumplimiento en materia laboral), apelaciones, medidas cautelares entre otros escritos judiciales y organización sistemática de los mismos. Por lo que, estando plenamente determinado el período laboral del imputado y sus obligaciones contractuales, se tiene que el Oficio N° 159-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ en Expediente N° 013233 de fecha 20 de junio del 2014, remitido al Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que daba cuenta los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, correspondiente al servidor Héctor Hugo CHÁVEZ CHUCHÓN, fue tramitado cuando el Servidor público Alfredo Tineo Huamaní prestaba servicios en la Oficina de Asesoría Jurídica, y que mediante Decreto N° 2026-2014-GRA/GG-ORAJ con fecha 25 de junio del 2014, le fue solicitado su opinión legal. En ese sentido, la afirmación del Servidor público Alfredo Nieto Huamaní, que dice desconocía su entrega de dicho expediente a su persona, **no es cierto**, toda vez de que al margen de haber sido advertido por el Servidor público Baldomero Solís Quispe, expresando que el mencionado profesional



no se pronunció sobre el particular existiendo inercia procesal por más de seis (6) meses, conforme se tiene del considerando 4 de la Opinión Legal N° 25-2013-GRA-GG-ORAJ de fecha 19 de enero del 2015, además el propio imputado con fecha 31 de diciembre del 2014 mediante acta de entrega de cargo y suscrito con su propia firma, devolvió dicho expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y su recepción del mismo fue personal y con rúbrica, según se tiene a fojas 116 del Libro de Trámite Documentario de la ORAJ, informado mediante Oficio N° 532-2016-GRA/GG-ORAJ. Es más, la inercia o retardo en la emisión de la opinión legal de la procedencia o improcedencia de la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, no puede atribuirle al supuesto caos y desorden administrativo y situación de pandemónium total existente para él en el Gobierno Regional de Ayacucho, que en el fondo constituye una justificación infantil de un hecho irregular que el propio imputado lo generó, ya sea por omisión o negligencia inexcusable.

Respecto a que el imputado manifiesta que se busca un chivo expiatorio para responsabilizar por haberse posibilitado que opere la prescripción en sede administrativa, es bueno recordarle que el término "chivo expiatorio" proviene del latín *expiatorius*, que es la denominación que se le da a una persona o grupo de ellas a quienes se quiere hacer culpables de algo de lo que no son, sirviendo así de excusa a los fines del inculpador. En el presente caso, lo que existe es que el imputado en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRA, no emitió opinión legal en el plazo de Ley, tampoco lo hizo hasta haber culminado sus servicios profesionales, permitiendo que opere la prescripción de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013 que declaraba fundado en parte el recurso de apelación sobre acumulación de tiempo de servicios, acumulándose un (1) año más de servicios por haber concluido satisfactoriamente el SERUMS a favor del médico Héctor Hugo Chávez Chuchón. Siendo así, no existe un afán de persecución o buscar "un chivo expiatorio" como alega el imputado sin prueba alguna, cuando el fondo del asunto es el deslinde de responsabilidades administrativas por haberse vencido el plazo legal para la declaratoria de nulidad de oficio un acto resolutive en sede administrativa, el mismo que es atribuido al imputado por su propio actuar negligente.

SEGUNDO.- *"Por otro lado, señor director, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento General. Al respecto, debemos indicar que el principio de inmediatez no ha sido recogido por la LSC y su Reglamento; sin embargo, en dichas normas se ha regulado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los artículos 94° y 97°, respectivamente, en los cuales se establece que la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe a los (3) años calendario de cometida la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, ó de la que haga sus veces. Este último plazo también es aplicable para la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre su instauración y emisión de la resolución determinando la sanción o archivamiento. Sobre el particular, quiero referir que el suscrito no es ex servidor del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto actualmente sigo desempeñándome como trabajador de una Unidad Ejecutora de la Entidad que preside, el Hospital Regional de Ayacucho; consecuentemente, no es aplicable a mi caso el hecho de que el plazo de prescripción sea de dos (2) años contados a partir de que la entidad conozca la falta".*

Evaluación del descargo:



El imputado Alfredo NIETO HUAMANÍ alega que no es aplicable a su caso el hecho de que el plazo de prescripción sea de dos (2) años contados a partir de que la entidad conozca la falta, sin mayores argumentos fácticos y legales que lo sustente. Sobre el particular, primeramente es necesario precisar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento administrativo disciplinario:

Según el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. En el caso de autos, los hechos se cometieron el 25 de junio del 2014, cuando el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó opinión legal sobre la procedencia de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013.

En ese entender, nos encontramos dentro del supuesto establecido por el 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo así, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, y este último supuesto, la prescripción operará un (1) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Entonces tenemos respecto al inicio del PAD contra el Servidor público Alfredo Nieto Huamaní, lo siguiente:

La falta administrativa se cometió el 25 de junio del 2014 (Decreto N° 2026-GRA/GG-ORAJ), y la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del caso con fecha 29 de enero del 2015 (Oficio N° 42-2015-GRA/GG-ORAJ), antes de cumplirse los tres (3) años de cometido la falta, y con fecha 26 de enero del 2016 (antes del año de conocido la falta) se comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ.

Para el presente caso el Servidor público Alfredo Nieto Huamaní, no es considerado como ex servidor en el marco de lo establecido en el artículo 86° de la Ley 30057.

En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Servidor público Alfredo Nieto Huamaní como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, ha sido instaurado dentro del plazo legal establecido por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y la acción disciplinaria en su contra se encuentra expedita.

TERCERO.- *"Señor Director, debe tenerse en cuenta al momento de resolver que con la supuesta infracción no se ha causado ningún tipo de perjuicio al Estado, por cuanto la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, si bien es cierto no se ha declarado su nulidad administrativa, todavía se encuentra expedita su ineficacia a nivel judicial, y sin que esto signifique que se acarrearán gastos pecuniarios al Estado".*

Evaluación de descargo:

Sobre lo expresado por el imputado de que no se habría causado ningún perjuicio al Estado al declararse la nulidad de oficio en sede administrativa, demuestra tácitamente su responsabilidad en los hechos, alegando alegremente que se encontraría expedita la vía judicial, como si eso justificaría su actuar negligente al omitir la opinión legal que declarararía la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013 que declaró fundado en parte el recurso de apelación sobre acumulación de tiempo de servicios con la consiguiente acumulación de un (1) año más de servicios por conclusión satisfactoria en el SERUMS a favor del médico Héctor



Hugo Chávez Chuchón, desconociendo los alcances del inciso 3) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en cuyo texto señala expresamente que para la emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares se tiene siete días con prórroga de tres días; demostrando con aquello que no le importó cumplir dicho plazo, menos el encargo del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, cuando dicha opinión legal tenía que haberlo presentando hasta el 10 de julio del 2012, aún más lo dispuesto en el artículo 202.3° de la norma legal acotada que precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el presente caso, pese a estar laborando al 31 de diciembre del 2014, el Servidor público Alfredo Nieto Huamaní, simplemente encarpétó deliberadamente el expediente administrativo para favorecer sutilmente al señor Héctor Hugo Chávez Chuchón, por cuanto el acto administrativo aludido contenía un incremento indebido de un año más de servicios por SERUM (duplicidad). Por tanto, se desvanece el argumento de que su proceder negligente no haya causado perjuicio al Estado, más aún por Resolución Ejecutiva Regional N 318-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril del 2015 se declaró prescrito en sede administrativa la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013.

De lo expuesto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado ex servidor público. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las infracciones éticas en el ejercicio de la función pública imputadas al Servidor público Alfredo Nieto Huamaní Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, considerando para tal efecto el Informe N°24-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fojas 54 al 68.

Que, en consecuencia, está acreditado que el Servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANÍ**, Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, contravino el principio de probidad (numeral 2, artículo 6, Ley N° 27815), al no haber actuado con rectitud y honestidad en la emisión oportuna y dentro del plazo legal la opinión legal sobre la procedencia y/o improcedencia de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013; principio de eficiencia (numeral 3, artículo 6, Ley N° 27815, al no haber cumplido con su deber y obligación de emitir opinión legal dentro de los plazos máximos establecidos en el inciso 3) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, e impidiendo la nulidad de oficio de un acto resolutorio en sede administrativa; y principio de idoneidad (numeral 4, artículo 6, Ley N° 27815), por cuanto el procesado demostró falta de aptitud técnica y legal para opinar sobre un caso de nulidad de oficio en sede administrativa, encontrándose en plena capacidad por su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. En ese sentido, se vulneró el deber de responsabilidad de la función pública al no haber desarrollado a cabalidad su función como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, con la agravante de negarse haber recepcionado el expediente administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR. De otro lado, inobservó su deber de responsabilidad establecidos en el numeral 5) del artículo 7° de la Ley del Código de



Ética de la Función Pública, por cuanto con su actuar negligente, procuró indirectamente a favor del administrado Héctor Hugo Chávez Chuchón para evitar la nulidad del acto administrativo que le otorga indebidamente un (1) año más de servicios por SERUMS en sede administrativa, no habiendo actuado diligentemente en la emisión de opinión legal para la declaratoria de nulidad de oficio de un acto administrativo y haber incumplido los plazos máximos para emitir opiniones o dictámenes legales, permitiendo la prescripción de la nulidad de oficio en sede administrativa de un acto resolutivo que contenía un reconocimiento indebido de tiempo de servicios. En ese sentido, el imputado no ha desvirtuado los cargos imputados en la Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ de fecha 22 de enero del 2016, subsistiendo las infracciones éticas a la función pública.

En consecuencia, de todo lo sustentado está demostrado que el servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, transgredió los principios éticos de probidad, eficiencia, idoneidad establecidos en los numerales 2,3,4 del artículo 6° de la Ley 27815, así como su deber Responsabilidad previstos en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815, toda vez que este servidor público en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no ha cumplido con emitir y remitir dentro del plazo de 7 días hábiles establecido en el numeral 3 del artículo 132° de la Ley 27444, la opinión legal dispuesta por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el decreto N°2026-2014-GRA/GG-ORAJ de fecha 25 de junio de 2014, con relación a la disposición de iniciar el trámite o procedimiento para la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 04 de noviembre del 2013, dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0073-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 09 de abril del 2014, cuya disposición ha resultado ineficaz; en razón de que el año calendario en que debió de declararse la nulidad de oficio, ha prescrito conforme al numeral 202.3, del artículo 202° de la Ley N° 27444 que indica que la nulidad de oficio de una resolución administrativa debe declararse dentro del año siguiente a la emisión de la resolución objeto de nulidad; habiendo vencido el plazo dentro del cual debió de declararse la nulidad de oficio en sede administrativa de la mencionada Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR emitida el 04 de noviembre del 2013. Siendo que la inacción del mencionado Abogado que no emitió la opinión legal solicitada, ha generado que el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y por ende el titular del Gobierno Regional de Ayacucho, emita pronunciamiento y resuelva oportunamente el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°73-2014-GRA/PRES-GG-GRDS; siendo que recién con fecha 19 de enero de 2015 se emite la Opinión Legal N°25-2015-GRA-GG-ORAJ suscrito por el Abogado Baldomero Solís Quispe que recibió los antecedentes del caso el 16 enero de 2015, por cuyo mérito se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N°318-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril de 2015 que declaró el agravio a la legalidad del ordenamiento jurídico y el interés público, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR; así como declaró prescrita en sede administrativa, la Nulidad de oficio de la mencionada resolución, autorizando a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, como órgano de defensa judicial demandar su nulidad en sede judicial. Hechos que demuestran una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Alfredo Nieto Huamaní establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N°131-2014-SEDE CENTRAL – cláusula tercera, demostrando con su actuar que el citado trabajador ha incurrido en presuntas Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el servidor **ALFREDO NIETO HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, incurrió en la comisión de Infracciones Éticas en el Ejercicio de la Función



Pública establecida en el numeral 6 del Decreto Supremo N°033-2005-PCM, por transgresión a los principios y deberes establecidas en los numerales 2,3,4, del artículo 6° y numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815. Por consiguiente, está **demonstrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, vigente en ese entonces, precisaba que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los siguientes criterios: a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; b) Afectación a los procedimientos; c) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; d) El beneficio obtenido por el infractor; y e) La reincidencia o reiterancia. En ese entender, el Abogado Alfredo NIETO HUAMANI en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, por su actuación negligente e inexcusable motivó la prescripción de la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1036-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de noviembre del 2013, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N 318-2015-GRA/PRES de fecha 10 de abril del 2015. Por ello, los cargos imputados no fueron absueltos por el servidor imputado en la Carta N° 04-2016-GRA/GR-GG-ORAJ del 22 de enero del 2016, teniendo en cuenta los criterios de afectación a los procedimientos y la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo desempeñado; es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicable al caso, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Siendo que para el presente caso, la norma aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el servidor público **ALFREDO NIETO HUAMANI**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, incurrió en la comisión de Infracciones éticas. Por consiguiente, está **demonstrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública.**

Que, estando al Informe N° 026-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, respecto a la Resolución N° 00371-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de febrero de 2017, por la que se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0003-2017-GRA/GR-ORADM-ORH del 9 de enero de 2017, por vulnerar el principio de legalidad respecto a la sanción impuesta al señor Alfredo Nieto Huamani, y por el segundo artículo dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0003-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, del 9 de enero de 2017, debiendo el Gobierno Regional de Ayacucho tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la referida resolución, señalando que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo al aplicarse las sanciones de la Ley N° 27815 y no las de la Ley N° 30057, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.



Que, en el numeral 59 Resolución N° 00371-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de febrero de 2017, se señala que en el presente caso se encuentran ante el supuesto 2, debiendo aplicarse las reglas procedimentales y sanciones de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con lo estipulado en el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y, las faltas e infracciones de la Ley N° 27814 – Ley del Código de ética de la Función Pública; pero, sin embargo, al imponerse la sanción se ha impuesto aquella regulada en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, y no la sanción prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, la Resolución N° 00371-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de febrero de 2017, dispone que para la sanción a imponerse debe considerarse lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil N° 30057, en razón al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 7 de octubre de 2016, formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, donde precisa que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en el numeral 2.13 y siguientes del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/SPGSC de fecha 7 de octubre de 2016, se precisa lo siguiente: "**El Título IV Sanciones' y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM**, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1007 del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que el principio de legalidad es uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa. Dicho principio señala que: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*. Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444 por el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa. El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que *"el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución"*. Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. Es decir, que el citado principio del numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o



inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios”.

En ese orden de ideas y en cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución N° 00371-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de febrero de 2017, que dispone retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 0003-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, del 9 de enero de 2017, debiendo el Gobierno Regional de Ayacucho tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución; se recomienda al Órgano Sancionador, modificarse el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 0003-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, del 9 de enero de 2017 y los considerados que correspondan a los criterios para la imposición de la sanción, por la cual se impone la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a una y media (1.5) UIT al señor Alfredo Nieto Huamani, en su calidad de ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; por la sanción contenida en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057;

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **UN MES (01) al servidor público ALFREDO NIETO HUAMANI**, por su actuación como Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad en la comisión de las Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por la transgresión a los principios y Deberes Éticos establecido en los numerales 2,3,4 del artículo 6°, numeral 5 del artículo 7° de la Ley 27815, Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor público, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor público sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de



conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

[Handwritten signature]
Lj. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos

